

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE DESERT KING CHILE S.A. Y
EFECTÚA OBSERVACIONES**

RES. EX. N°3/ROL D-163-2020

SANTIAGO, 25 de febrero de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N°19.880); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N°19.300); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516 de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2558, de 30 de diciembre de 2020, que deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N°166/2018"); y en la Resolución N°7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N°1/Rol D-163-2020 de Formulación de Cargos, se dio inicio al procedimiento Rol D-163-2020, seguido en contra de Desert King Chile S.A. (en adelante también "la empresa"), titular del proyecto Caldera Biomasa Natural Response, ubicado en Avenida Industrial N°1970, comuna de Quilpué, provincia de Marga Marga, Región de Valparaíso y calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°72, de 03 de marzo de 2014, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, "RCA N°72/2014").
2. La Formulación de Cargos referida fue notificada personalmente con fecha 31 de diciembre de 2020 en el domicilio de la empresa.
3. Con fecha 14 de enero de 2021, a solicitud de Desert King Chile S.A., se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a la que concurrieron representantes de la empresa y funcionarios de esta Superintendencia.
4. Con fecha 22 de enero de 2021, dentro del plazo extendido para ello mediante Res. Ex. N°2/Rol D-163-2020, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC").

5. Mediante Memorándum D.S.C N°199 de 23 de febrero de 2021, se derivó el PdC presentado al Fiscal de esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO, el PdC remitido por Desert King S.A. con fecha 22 de enero de 2021.

II. PREVIO A RESOLVER SU APROBACIÓN O RECHAZO, incorpórense las siguientes observaciones al PdC:

i. Las acciones N°1, 4, 8, 14 y 17 se repiten para 5 infracciones distintas. De igual forma, las acciones N°2, 5, 9 y 15 se repiten para 4 infracciones distintas. Al respecto, se solicita incorporar las acciones mencionadas de modo tal que queden plasmadas solo una vez dentro del PdC y que no exista repetición de acciones con contenido idéntico dentro de éste.

ii. La acción N°2 indica la puesta en marcha de la caldera a gas marca BOSCH, modelo UL-S-4000 con fecha 5 de noviembre de 2020, haciendo un análisis sobre la pertinencia de ingreso de dicha caldera al SEIA de acuerdo al literal 3.k.1 del D.S. N°40, concluyendo que no se dan las condiciones de ingreso al sistema de evaluación “por emplazarse en una zona clasificada como Zona Productiva Tecnológica Empresarial (PT), que permite el uso para actividades de equipamiento, productivas, de infraestructura, espacio público y áreas verdes, uso que sería compatible con la actividad industrial del proyecto en cuestión”. Al respecto, se solicita efectuar un análisis más acabado, que incorpore los antecedentes de respaldo de su análisis y las referencias a la zonificación y usos de suelo permitidos en el IPT vigente, en relación con la no concurrencia de requisitos de ingreso al SEIA.

iii. Observaciones al “Memorándum Efectos Exceso de Emisiones”:

a. En la página 2, en relación con la Infracción N°2 se señala “Esta falta de mantenciones no genera mayores emisiones”, sin embargo, no se presentan antecedentes que respalden tal aseveración. Al respecto, se hace presente que los ciclones, por sus características de funcionamiento que considera altos flujos de aire con presencia de partículas de distinto tamaño que circulan por una estructura cónica, son propensos a sufrir colmatación de las paredes y ductos que lo conforman, además una parte principal de un ciclón corresponde al motor de ventilación, el cual, al no estar en mantenimiento, hace que el ciclón no opere correctamente.

b. En la página 3, en la Tabla N°1 sobre emisiones autorizadas por RCA, se detectó un error en los montos de la emisión asociada a la Caldera de Biomasa. Según se señala en la referencia de la Tabla N°1, la información proviene del anexo 4 de la ADENDA 1 de la DIA, sin embargo, se puede apreciar que dicha referencia se hace en base a la Tabla N°22 del anexo 4, vale decir, sobre la emisión total con Proyecto Caldera Biomasa, la que entrega el resultado de emisión correspondiente a la suma entre Grupo Electrógeno 1 + Grupo Electrógeno 2 + Caldera Biomasa. En consecuencia, corresponde corregir el cálculo usar los niveles de la Tabla N°21 del anexo 4 de la ADENDA 1 de la DIA (que corresponde a la emisión únicamente de la caldera de biomasa).

c. En la página 3 y página 4 hay 2 frases que tienen naturaleza de descargos y por lo tanto deben ser eliminadas: “Los cálculos corregidos (ver abajo) muestran que de haberse entregado de manera correcta la información en la DIA no existiría ningún incumplimiento en emisiones” y “En definitiva, el exceso de emisiones sólo es tal debido a un mal cálculo, y no a una mala operación de la caldera a biomasa”.

d. En la página 8, Tabla N°6 “Estimación del Exceso de Emisiones”, se detecta el mismo error metodológico que se muestra en la página 3. La empresa, en el Memorándum, calcula la emisión del generador de biomasa considerando la tabla N°22 del

Anexo 4, que corresponde a la emisión total del proyecto (generador N°1 + N°2 + Caldera de biomasa), en vez de usar los niveles de la Tabla N°21 del anexo 4 de la ADENDA 1 de la DIA.

e. Por último, sobre la base de la observación anterior, es necesario recalcular los valores de emisión que dan origen la Tabla N°9 del Memorándum “Exceso de Emisiones”, basado en los niveles de emisión de la Tabla N°21 del anexo 4 de la ADENDA 1 de la DIA. De esta forma, dicho valor incide en las medidas de compensación propuestas en el Memorándum “Medidas de compensación en exceso”, por tanto, al cambiar dicho valor en exceso a compensar, se deberá ajustar la(s) medida(s) propuesta(s) a fin de cumplir con el monto a compensar. A modo de referencia, el cálculo de emisión a compensar indicado en el Memorándum por el titular es de 10,86 ton, mientras que con al hacer el ajuste en el cálculo producto del error en las tablas del Anexo 4 de la Adenda, el valor a compensar es de 12,68 ton.

III. SEÑALAR, que Desert King S.A., deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el **plazo de 10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a Desert King S.A., cuyo representante legal es el Sr. Juan Andrés González Cox Cristian Mauricio Rey Peñaloza, domiciliado en Avenida Industrial N°1970, Quilpué, Región de Valparaíso y al Sr. Ricardo Carrasco Cosmam domiciliado en Doris Martínez 690, Dpto. C-303, condominio Lomas del Sol, Quilpué

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

ARB/MGA

CC:

Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA
Oficina Regional de Valparaíso